

Este periódico, sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta y librería á cargo de D. Pedro Martínez que por las actuales circunstancias se ha trasladado á esta ciudad.

Por ahora la suscripción en la capital y esta ciudad será 6 rs. al mes, 15 por trimestre, y 54 por año llevado á casa de los Sres. suscritores á quienes se les darán gratis los suplementos,



Se admiten suscripciones para fuera de la capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 94.

En la Gaceta de Madrid del Domingo 13 del que rige, se inserta una real orden circular espedita en 4 del mismo por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, cuyo tenor dice así.

«En 22 de Setiembre de 1836 se espidió por el Ministerio de mi cargo la Real orden siguiente:—Descando S. M. la Reina Gobernadora evitar todo motivo que retarde el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, y teniendo presente que una de las causas que producen este retardo es el haber de esperar cada autoridad que se le comuniquen por su respectivo Ministerio, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que interin se toma en el particular la medida que se estime mas conveniente, todos los Reales Decretos, ordenes é instrucciones del Gobierno que se publiquen en la Gaceta de esta córte bajo el artículo oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Peninsula é Islas adyacentes debiendo las autoridades y gefes de todas clases, sea el que fuere el ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darlas cumplimiento en la parte que les corresponda. Y habiéndose notado que por parte de algunas autoridades no se observa con la conveniente oportunidad la anterior resolucion, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora encargue nuevamente á V. S. su mas puntual cumplimiento en la parte que le toque: sien-

do además su Real voluntad que las diputaciones provinciales admitan en las cuentas de sus respectivos ayuntamientos y juzgados de primera instancia, las partidas que estos voluntariamente incluyesen en concepto de suscripciones á la Gaceta de Madrid.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Chinchilla 18 de mayo de 1838.—E. G. P. I.—Ignacio Gato García.—Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Circular número 95.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 9 del corriente, me dirige la siguiente real orden.

«A. S. M. la Reina Gobernadora han ocurrido algunos empleados dependientes de este Ministerio solicitando Real licencia para contraer matrimonio sin que hayan unido á sus instancias las correspondientes partidas de bautismo, cuyo requisito es de todo punto indispensable para documentarlas en forma. Entendida S. M. se ha servido mandar, que en lo sucesivo no se dé curso á semejantes solicitudes si los interesados no las acompañan con sus fés de bautismo originales y legalizadas, justificando por este medio no llegar á la edad de 60 años, que escluye á sus viudas y huérfanos del beneficio del monte pío; debiendo tambien acreditarse por informes de V. S. ó con los documentos oportunos, que en las contrayentes concurren las convenientes circunstancias. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que comunico por medio del Boletín oficial de esta Provincia, para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar. Chinchilla 18 de Mayo de 1838.—E. G. P. I.—Ignacio Gato García.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la gobernacion de la peninsula en 10 del que rige, me traslada la Real orden que dice asi.

«Por el Ministerio de Hacienda se traslada á este de la gobernacion de la peninsula en 2 de este mes, la Real orden que con la misma fecha su pasa al director general del Tesoro público, y es como sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora del expediente instruido en este ministerio con motivo de haber consultado el director general del Tesoro una reclamacion del Ayuntamiento de Cádiz, pidiendo se le reintegren catorce mil sesenta y cinco reales, tres maravedis, que satisfizo de sus fondos á los jueces de primera instancia y promotores fiscales de la misma ciudad, por sus haberes desde 1.º de Junio de 1835 en adelante; y enterada S. M., así como de lo que han manifestado sobre el particular los ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernacion de la Peninsula; se ha dignado declarar que el pago de sueldos á los Jueces de primera instancia y promotores fiscales se entienda, por punto general, una obligacion del Tesoro desde la fecha en que hubiese cesado su abono por los Ayuntamientos. De orden de S. M., comunicada por el Señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto trasladar á VV. para su inteligencia, y efectos que se ordenan en la preinserta Real orden. Chinchilla 18 de Mayo de 1838.—E. G. P. I.—Ignacio Gato Garcia.—Señores presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Circular número 97.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del que rige, se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue.

«Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas; y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. La sustitucion del servicio militar de que trata el capitulo catorce de la ley de reemplazos, se podrá verificar, ademas de lo prevenido en el articulo noventa y dos de la citada ley, por medio de los mozos ó viudos sin hijos, que teniendo la aptitud fisica conveniente, hayan cumplido los veinte y cinco años y no pasen de treinta.

Esta ampliacion es aplicable á la quinta últimamente decretada; contando el mes que prescribe el articulo noventa de la ley de reemplazos, desde la publicacion de la presente.

Por tanto mandamos á todos los Tribuna-

les, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.»

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Chinchilla 18 de Mayo de 1838.—E. G. P. I.—Ignacio Gato Garcia.—Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Circular número 98.

El Excmo. Sr. Marques de Someruelos presidente de la Asociacion general de ganaderos del reino con fecha 4 del actual me comunica las siguientes disposiciones.

El Marques de Someruelos, presidente de la Asociacion general de ganaderos del reino; y Nos los vocales de su comision permanente y central.

HACEMOS SABER á todos los Jueces, Justicias, Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales del reino, y á los dueños de ganados, mayores y pastores de los partidos de la provincia de Albacete y de las cuadrillas incluidas en la correderia de su distrito: como en la Real orden de 16 de febrero de 1835 por Real orden de 16 de febrero de 1835 fué suprimido el Tribunal de escepcion del antiguo Honrado Consejo de la Mesta general del Reino; quedando reducido á una corporacion de ganaderos presidida por la persona que ella misma propusiera para la Real aprobacion, sin gage ni obvencion alguna; y denominándose en adelante Asociacion general de Ganaderos, con arreglo á otra Real resolucion de 31 de enero de 1836. En la de 15 de julio del mismo año tuvo á bien mandar S. M. la REINA GOBERNADORA, que hasta la formacion de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el ramo de ganaderia, sigan estas en observancia: que la PRESIDENCIA de la mencionada Asociacion general continúe ejerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalan al Presidente del antiguo Consejo de la Mesta; y que las demas autoridades cooperen al cumplimiento de las espresadas disposiciones. Por Real orden de 3 de octubre del citado año de 1836, circulada á los Señores Gefes politicos de las provincias en 6 de noviembre siguiente, se sirvió S. M. resolver, que los Alcaldes ordinarios y Ayuntamientos constitucionales se encargasen de las funciones que estaban cometidas á los Alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la CONSTITUCION, y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganaderia. Asimismo por Real orden de 13 de junio de 1836 se dignó S. M. declarar, que los fondos propios de la corporacion de Ganaderos no deben in-

eluirse en el presupuesto de melios para cubrir las atenciones del Ministerio de lo Interior, hoy de la Gobernacion: y últimamente, por otra de 11 de febrero de 1857, se sirvió resolver que no debe hacerse novedad, continuando como hasta aqui la asociacion de Ganaderos en cuanto al pago de sus obligaciones y recaudacion de fondos. En vista de todo, debiendo de beneficiar y administrar los dichos fondos propios de la Asociacion general á fin de atender á los objetos de su instituto, que son el fomento y conservacion de la ganaderia de todas especies: para que así se realice en la forma acostumbrada, y con sugesion á las leyes vigentes y Reales órdenes espresadas; en virtud de las facultades que nos están cometidas por las Juntas generales celebradas en los años anteriores, hemos acordado encargar en ese referido distrito y correderia á D. José Moya vecino de Carabaca la recaudacion de todas las rentas y derechos pertenecientes á la Asociacion; entre los cuales se comprenden las reses estraviadas que se llamaban Mesteñas, y el importe de las penas impuestas por contravenciones á la ley de policia pecuaria, establecidas para el buen gobierno, conservacion y fomento de la ganaderia del reino.

1. En su consecuencia ordenamos al espresado recaudador que recoja cualesquiera ganados mayores ó menores que, por hallarse estraviados y mezclados con los agenos sin haber parecido sus dueños, estén ó hayan de estar, adjudicados á la Asociacion general de ganaderos conforme á la ley: y recomendamos á los Jueces y Alcaldes respectivos procedan con cuidado sobre este caso, en cumplimiento del encargo que les hace el artículo 50 de la ley 5.^a título 27, libro 7.^o de la Novisima Recopilacion por ser hacienda propia de la Asociacion y renta antigua; advirtiéndole que pueden llevar la tercera parte de lo que aplicaren, habiéndose entregado antes al recaudador y no de otra manera.

2. Asimismo cobrará en nombre de la Asociacion lo que le corresponde por las multas y penas impuestas por las enunciadas contravenciones á las leyes de policia pecuaria, y con especialidad las siguientes:—La pena impuesta á los que tuvieron algun ganado ageno, y no lo llevaren ó enviaren á las juntas de ganaderos y manifestaren en ellas, conforme á las leyes del Fuero-juzgo, y á las contenidas en los títulos 5.^o y 20 del cuaderno especial del ramo, que ordenan: que el ganadero contraventor pague cinco carneros y las mesteñas con el trestanto, y con las setenas si las tuviere traseñaladas.

3. La pena de treinta carneros en que incurrren todos los ganaderos del Reino que teniendo dolientes sus ganados no los manifestaren para que se les dé tierra aparte; ó que siendo llamados por el Alcalde para ver el ganado doliente y señalarle tierra, no lo hicieren; advirtiéndole que los trashumantes no tienen dicha obligacion de manifestar los ganados dolientes, yendo de paso.

4. La pena de diez carneros impuesta al que saliere de la tierra señalada, al que no se la guardare, y al Alcalde que fuere negligente en este punto; segun se dispone en las leyes del título 21 del cuaderno.

5. La pena de seis carneros que la ley única del título 39 impone á aquellos que no tuvieren herrados los ganados de su cabaña pequeña ó grande, así los que van á estremos, como los que quedan en su tierra, y los que viven en las sierras, como en las tierras llanas; advirtiéndole que no se ha de poder visitar ni hacer causa á los que no tuvieren de diez cabezas arriba de ganado lanar ó cabrio, ó cuatro lechones, ó seis yeguas; ni á los bueyes ni vacas de labor.

6. Y finalmente, todas las demas penas que señalan las ordenanzas del ramo por sus respectivas infracciones; aunque solo va hecha mencion de las mas principales y generales, para que se tenga particular cuidado con su cumplimiento, por la conveniencia universal que de ello resulta á todos los ganaderos del Reino; los cuales en los casos referidos estan sujetos á las espresadas ordenanzas y autoridad de la Presidencia de la Asociacion general, conforme á la ley recopilada y Reales declaraciones modernas que van citadas.

7. Declaramos que con este recudimiento ha de cobrar el nominado recaudador dichas rentas por lo correspondiente al año vencido, contado desde la época que es costumbre en esa provincia y correderia, aunque sea en el siguiente y demas tiempo necesario hasta que se complete la recaudacion; poniendo su importe en las arcas de la Asociacion con las formalidades de reglamento.

8. En cumplimiento de lo proveido por las leyes y reales pragmáticas, ordenamos y mandamos que el dicho recaudador no haga agravio ni molestias á ningunos dueños de ganados; y que no pueda compelerles á ir á las juntas que se celebran para la aplicacion de las reses estraviadas, sino es á aquellos que tuvieren ganado ageno envuelto con el suyo, y confesaren por simple declaracion tenerle; pues estos han de tener obligacion de llevarlo á las tales juntas, para que lo conozcan los dueños y lo cobren, ó se hagan con él las diligencias que las leyes disponen.

9. Tampoco en razon de la cobranza de dichas penas ha de poder hacer denunciaci-ones generales, sino particulares, pidiendo contra cada uno que hubiere incurrido en alguna, ante la justicia ordinaria competente, y guardándose las demas formalidades de derecho.

10. En los casos en que haya que proceder judicialmente, las diligencias tocantes á la dicha renta y demas dependiente de este recudimiento, se actuarán y pasarán ante el Escribano que por el recaudador sea requerido.

11. Prevenimos que el recaudador no se ha de concertar con ningun ganadero ni pastor, en razon de las penas que hubiese incurrido ó incurriese, sin que primero conste de la culpa, y preceda pedimento ó informacion, y la denuncia esté contestada; pero permítase que se pueda concertar ó encabezar en cantidad determinada con cualesquier concejos, cuadrillas y ganaderos en comun, y cobrarles los derechos de la Asociacion, para que los dichos concejos, cuadrillas y ganaderos en comun pongan personas que pidan y cobren las penas de los ganaderos y pastores que contravinie-

[4]
ren á las leyes del ramo, en la forma que lo podría hacer el cobrador.

12. Por cuanto en la Junta general de Otoño de 8 de octubre de 1850 se acordó que con las cuadrillas en que hay ganaderos trashumantes, se hiciesen nuevos encabezamientos por el Administrador de las rentas de la corporacion, incluyendo en ellos el importe de las penas en que puedan incurrir dichos trashumantes por el tiempo de su permanencia en las majadas de invernadero en las provincias de estremos: se abstendrán el recaudador y sus comisionados de exigir cosa alguna en las majadas de los ganados trashumantes incorporados en las cuadrillas de las cuatro sierras nevadas; y de recaudar las penas en que incurran durante la invernada en las citadas provincias, y las reses estraviadas que hubiere en las cañadas y rebanos de los tales ganaderos trashumantes; pues todo esto ha de quedar á beneficio de sus respectivas cuadrillas, que lo hacen suyo á virtud de los espresados encabezamientos, y deben satisfacer el importe de estos á los recaudadores de los partidos ó correderías de verano donde se hallen situadas las mismas cuadrillas.

13. Tampoco ha de poder el cobrador recaudar las reses estraviadas y penas de los ganaderos de las cuadrillas encabezadas, cuando durante el agostadero ó parte de él saquen algunos rebanos ó perras á pastar fuera de los términos de su domicilio á otros de las cercanías; pues tales valores han de quedar también á favor de las respectivas cuadrillas: y en el encabezamiento celebrado con el Ayuntamiento ó el comun de ganaderos de un pueblo de las sierras, no se ha de comprender á los ganaderos de cuadrillas encabezadas, que accidentalmente llevaren á pastar sus rebanos al término del primero.

14. Mediante que el método de los ciertos y encabezamientos es el mas expedito para la recaudacion de las citadas rentas, y el mas cómodo y beneficioso para los mismos pueblos, sus justicias y ganaderos: les recomendamos dicho método, y al recaudador encargamos que cuide de promover la celebracion de tales encabezamientos donde no los haya, y de regularizarlos donde ya estén tácitamente establecidos por práctica antigua, arreglándolos con proporcion al número de ganados mayores y menores que acostumbre mantener el vecindario de cada pueblo.

15. El recaudador no podrá responder á ninguna demanda que se pusiere en razon de cualquiera propiedad que toque á la corporacion: y si lo hiciere ha de ser de ningun valor ni efecto, y ademas de esto queda obligado á los daños que se hicieren ó resultaren.

16. Cuando la pena en que alguno fuese condenado consistiese en cierto número de carneros que se aplique á la Asociacion general, la tasacion de lo que se ha de pagar por ellos la ha de hacer el Alcalde que hiciere la condenacion, á razon de ocho á doce reales, sin que pueda bajar de los 8 ni subir de los 12.

17. Y finalmente, el recaudador y sus comisionados observarán todas las demas reglas y condiciones que les estan señaladas para el

desempeño de su comision, y las disposiciones que en los intermedios de las juntas generales se dictaren por la Presidencia; á la que acudirán en los casos particulares que ocurrieren y fuese necesaria la intervencion de su autoridad gubernativa, conforme á la ley.

Por tanto, encargamos á todos aquellos á quienes comprende, que por el dicho tiempo de un año, ó mas si fuere menester, tengan y reconozcan al espresado D. Jose Moya por tal recaudador de todas las rentas debidas y pertenecientes á la Asociacion en los dichos partidos y corredería; y en su consecuencia hagan acudir y acudan con todas ellas al susodicho, ó á quien su poder para ello hubiese; de manera que recaude su importe enteramente, conforme á las condiciones referidas, y á las leyes y ordenanzas del ramo de ganadería pues para cobrar y administrar las mencionadas rentas por el tiempo que va señalado, le damos poder cumplido en forma, cuando bastante de derecho es necesario. Lo cual hagan y cumplan segun queda prevenido por convenir así al servicio público y ejecucion de las leyes; á cuyo fin acordamos expedir la presente Carta firmada del Presidente y algunos Vocales de esta Comision permanente; sellada con el sello de la Asociacion, revisada por su Consultor, y refrendada de nuestro Vocal-Secretario, debiendo tomarse razon por el interventor de este establecimiento, sin cuyos requisitos será de ningun valor, y el recaudador no podrá usar de ella. Dada en Madrid á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho.—El Marques de Someruelos.—José Segundo Ruiz.—Manuel de Laquintana.—Joaquin de Tagoaga vocal secretario.—Vista por mí como consultor de la Asociacion.—Licenciado, D. Joaquin Garcia Caballero.—Tomé razon como interventor.—Juan de Dios Brieba.—Requidimiento de las rentas de la Ganaderia para los partidos de la provincia de Albacete.—Es copia.—Francisco Hilarion Bravo, Secretario de la Presidencia.”

Lo que digo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Chinchilla 18 de Mayo de 1858.—El G. P. L.—Ignacio Gato Garcia.—A los Alcaldes, Ayuntamientos y demas personas á quienes corresponda su puntual cumplimiento en esta provincia.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de médico de la villa del Pozuelo con la dotacion de cien ducados anuales por la asistencia de pobres de solemnidad y causas de oficio, y se le reserva la facultad de celebrar contrata de iguala con los vecinos de dicha villa y aldeas anexas en que se cuentan mas de 600 vecinos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes francas de porte en la secretaria de Ayuntamiento de dicha villa las que se admiten hasta el dia 31 del corriente mes.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez